CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicitó le sean entregados los anexos del proceso mediante memorial visible a folios 144 a 145 del expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 29 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON ELIAS RIVERA RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00060-00

Auto de Sustanciación No.: 298

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicitó se entregue los anexos aportados en el proceso, razón por la cual se procede a ordenar el desglose de los poderes visibles a folios 3 a 5, 7 a 37 y 38 a 55 del expediente, en virtud de lo señalado en el artículo 116 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACCEDER a la petición de elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

ARTICULO SEGUNDO: DESGLÓSESE los poderes visibles a folios 3 a 5, 7 a 38 y 40 a 55 del expediente, en virtud de lo señalado en el artículo 116 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del 10 MAY 2016

La Secretaria _____

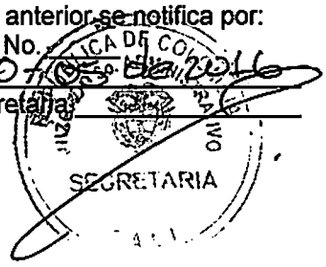

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE ETESA
DEMANDADO: PACIFIC ELECTRONIC USA E.U.
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00132-00

Auto Interlocutorio No.: 349

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, llega el proceso al despacho, pese a encontrarse archivado, a efectos de resolver la solicitud del apoderado judicial de la entidad ejecutante en la que peticiona pronunciarse sobre la subsanación de la demanda (fl. 76).

CONSIDERACIONES.

A través del Auto Interlocutorio No. 810 del 15 de septiembre de 2015, se negó el mandamiento de pago; el mismo fue notificado mediante Estado Electrónico No. 102 del 16 de septiembre de 2015, corriendo su ejecutoria los días 17, 18 y 21 de septiembre de 2015, término en el que el apoderado judicial de la entidad ejecutante guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 302 del Código General del Proceso frente a la ejecutoria de las providencias preceptúa:

> *"Articulo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
> *(...)*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

Igualmente, el numeral 3° del artículo 322 ibídem indica el término para proponer el recurso de apelación contra las providencias:

> *"Articulo 311. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *(...)*

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición (...)".

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra los autos que nieguen el mandamiento de pago el H. Consejo de Estado mediante providencia del 9 de marzo de 2016[1], ha señalado:

"(...) ***2. Procedencia del recurso de apelación***

La procedencia del mecanismo de alzada en el caso que ocupa la atención de la Sala, debe analizarse a la luz de ***los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, del artículo 321 del Código General del Proceso[2],*** *no empero que el segundo de estos postulados señale que el recurso de apelación contra un auto debe resolverse de plano sin que sea necesario admitirlo previamente.*

Establecido lo anterior, se advierte que el auto apelado corresponde a los que se enlistan de manera taxativa como apelables, en el artículo 321 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la providencia reprochada niega el mandamiento de pago solicitado en el libelo y el recurso de apelación fue presentado y sustentado de manera oportuna, razones por las cuales huelga concluir que el citado medio de impugnación es procedente y puede ser estudiado por la Sala. (...)". (Subrayado y resaltado por el Despacho).

En el anterior orden de ideas, la providencia No. 810 del 15 de septiembre de 2015, a través de la cual se negó el mandamiento de pago, era susceptible del recurso de apelación por virtud del artículo 321 del Código General del Proceso y la oportunidad para presentar el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, es decir, que dicha providencia quedó en firme, pues el apoderado judicial de la parte actora no presentó ningún recurso.

Ahora bien, frente a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, es de precisar que el mandamiento de pago deprecado se negó en atención a que el título ejecutivo fue allegado en copia auténtica con la constancia de ejecutoria, pero sin la anotación por la autoridad que expidió el correspondiente acto administrativo en que haga constar que la misma correspondía al primer ejemplar, exigencia que se considera imperiosa para cumplir con el requisito de autenticidad del documento base del recaudo. Empero, en ningún momento el Despacho inadmitió la demanda para que la parte ejecutante la subsanara, razón por la cual el escrito de subsanación presentado no tiene asidero en alguna orden impartida por el Despacho.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA- SUBSECCION A - Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426). Actor: CONSORCIO NACIONAL DE INGENIEROS CONIC S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACION AUTO)

[2] Esto último por cuanto se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente referido.

Respecto a este tema, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 11 de octubre de 2006[3], que indica:

"(...) Por último, la Sala aprovechará la oportunidad para efectuar algunas precisiones acerca del trámite surtido por el Tribunal en el proceso de la referencia, sin que estas consideraciones modifiquen la decisión adoptada.

El Tribunal, mediante auto del 30 de enero de 2002, inadmitió la demanda ejecutiva porque el título ejecutivo contenido en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 se aportó en copia simple y, para su corrección, concedió un término de 5 días, so pena de rechazo (Fl. 36-38 c. 1).

La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

> *"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)*
>
> *En el juicio ejecutivo, el juez* ***carece de competencia*** *para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el "título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definidamente en el memorial de demanda".*

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

> *"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De*

---

[3] *CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Actor: CONSTRUCA S.A.. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.*

no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"[4].

En providencia del 16 de junio de 2005[5]*, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos* ***formales*** *de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.*

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. (...)" (Se subraya por el Despacho).

En suma de lo expuesto, se concluye que el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante a través del cual pretendió corregir al demanda, no es otra cosa que una inconformidad frente a las razones de la negativa de no librar mandamiento, con lo cual podría en algún caso interpretarse como un recurso, empero, a su estudio no se procederá debido a que es extemporáneo puesto que se allegó el día 29 de septiembre de 2015, es decir, por fuera de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud radicada el 29 de septiembre de 2015 presentada por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ETESA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESE nuevamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

---

[4] *LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.*
[5] *Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.*

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

La Secretaria_____
CD

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 262 del 12 de abril de 2016, a través del cual se rechazó por caducidad la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Abril 20 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRCTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS IBARBO CHANTRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00453-00

Auto de Interlocutorio No.: 350

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 262 del 12 de abril de 2016 proferido por este Despacho, a través de la cual a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 262 del 12 de abril de 2016 proferido por este Despacho, a través de la cual a través del cual se rechazó por caducidad de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notificó por
Estado No. _____
Del 10-05-2016

La Secretaria _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÒN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LEONEL FLOREZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00065-00

Auto de Sustanciación No. 299

Por motivos de fuerza mayor, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada para el día 29 de abril de 2016 a las 3:00 p.m., así las cosas, se fija como nueva fecha para la realización de la misma el día 27 de mayo de 2016 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por
Estado No. ___
Del 10-05 de 2016

La Secretaria. SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADIS CRUZ MAZUERA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00060-00

Auto Interlocutorio No.: 353

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora GLADIS CRUZ MAZUERA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que el acto administrativo ficto o presunto demandado tiene su génesis en la petición de reliquidación elevada por el apoderado ante la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, lo que permite inferir que dicha entidad debe ser vinculada a este proceso en calidad de litisconsorte necesario, por ser este el ente territorial al que se encontraba adscrita la demandante antes de su retiro definitivo del servicio y porque es el encargado de expedir el acto administrativo de reliquidación de la prestación solicitada, por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P[1].

Este el sentido indicado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de febrero de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT[2], quien manifestó lo siguiente:

> *"(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a*

---

[1] *"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)".*

[2] *Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*

través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)"

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el articulo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora GLADIS CRUZ MAZUERA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual las demandadas deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE,** con T.P. No. 63.722 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
del 10-05-de 2016
La Secretaria _____
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00061-00

Auto Interlocutorio No.: 351

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, presentó el Representante Legal de la COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el Representante Legal de la COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE EL CERRITO o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las

notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE EL CERRITO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., dentro del cual la parte demandada, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JESUS MARIA ARIAS GOMEZ,** con T.P. No. 10.431 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
del 10 - 05 - 2016
La Secretaria _____ CD

SECRETARIA CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY AMAYA ARANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00067-00

Auto Interlocutorio No.: 352

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado presentó la señora NANCY AMAYA ARANA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

En atención a que necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta sus servicios la señora NANCY AMAYA ARANA a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora NANCY AMAYA ARANA, identificada con la C.C. No. 31.868.126.

De igual forma se observa, que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.AC.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CIENCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($49.152.330), correspondiente al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora NANCY AMAYA ARANA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora NANCY AMAYA ARANA identificada con la C.C. No. 31.868.126.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO,** con T.P. No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por
Estado No._____
del 10-05 de 2016
La Secretaria _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ANGEL ASPRILLA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00071-00

Auto Interlocutorio No.: 355

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial instauraron los señores LUIS ANGEL ASPRILLA RIASCOS, JUAN ROSO ASPRILLA, MARIA RIASCOS, MAYERLIN OLAYA LOPEZ, AIDEE BARCOS RIASCOS, CARMEN ROSA ASPRILLA quien actúa en representación de la menor MARIA DE LOS ANGELES CERTUCHE, CLEMENTE BARCOS RIASCOS, DIANA PAOLA ASPRILLA RIASCOS, ELENA BASRCOS RIASCOS, LADY JOHANNA RIASCOS, MARIA ARGENIS ASPRILLA TORRES, MARIA BERTHALINA ASPRILLA TORRES quien actúa en representación del menor JORGE ENRIQUE MAZUERA ASPRILLA, OLGA LUCIA CERTUCHE ASPRILLA, ASTRID CAROLINA MAZUERA ASPRILLA y YOBANY ANDRES ASPRILLA TORRES contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores LUIS ANGEL ASPRILLA RIASCOS, JUAN ROSO ASPRILLA, MARIA

RIASCOS, MAYERLIN OLAYA LOPEZ, AIDEE BARCOS RIASCOS, CARMEN ROSA ASPRILLA quien actúa en representación de la menor MARIA DE LOS ANGELES CERTUCHE, CLEMENTE BARCOS RIASCOS, DIANA PAOLA ASPRILLA RIASCOS, ELENA BARCOS RIASCOS, LADY JOHANNA RIASCOS, MARIA ARGENIS ASPRILLA TORRES, MARIA BERTHALINA ASPRILLA TORRES quien actúa en representación del menor JORGE ENRIQUE MAZUERA ASPRILLA, OLGA LUCIA CERTUCHE ASPRILLA, ASTRID CAROLINA MAZUERA ASPRILLA y YOBANY ANDRES ASPRILLA TORRES contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE NACION.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERLA DE LA NACION y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7º del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($60.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **EDUARDO JANSASOY**, con T.P. No. 124.980 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No.____
Del 10-05-2016
La Secretaria
CD

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CALIXTO BUSTACARA ANGEL
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00075-00

Auto Interlocutorio No.: 354

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor CALIXTO BUSTACARA ANGEL en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CALIXTO BUSTACARA ANGEL, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR- o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. ($40.000.oo),** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **EUDORO BECERRA CIFUENTES**, con T.P. No. 59.415 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
del 10-05 dic 2016
La Secretaria _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIB. ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
CALI